

# **MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO EN MATERIA DE ATENCION A NACIONALES EN EL EXTRANJERO ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua y la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "las Partes";

**ANIMADOS** por el deseo de fortalecer, aún más, las cordiales relaciones de amistad que existen entre ambos Gobiernos;

**CONSIDERANDO** que en la Reunión de Cancilleres de Centroamérica y México, celebrada en Tegucigalpa, Honduras, el 28 de agosto de 1997, se hizo referencia en la Declaración Conjunta, al tema de la cooperación para la atención de nacionales que radican en el extranjero;

**CONSCIENTES** de la necesidad de establecer mecanismos de coordinación que permitan hacer efectiva dicha cooperación, así como la conveniencia de fortalecer y mantener las relaciones existentes con las comunidades de connacionales;

Han acordado lo siguiente:

## **ARTICULO I**

El presente Memorandum de Entendimiento tiene por objeto fomentar y desarrollar acciones de cooperación entre ambas Partes dirigidas a la atención de sus respectivos connacionales en el extranjero.

## **ARTICULO II**

Para poder llevar a cabo el objetivo planteado en el Artículo 1, ambas Partes implementarán las siguientes modalidades de cooperación:

- a) establecer mecanismos de comunicación fluida y permanente que permita el intercambio de información oportuna en materia de atención a connacionales en el extranjero, de carácter institucional y a través de sus Representaciones diplomáticas y consulares;
- b) intercambiar programas de trabajo de interés mutuo para ambas Partes, haciendo extensivos sus beneficios cuando se estime conveniente;

- c) impulsar programas de cooperación encaminados a reforzar las acciones institucionales destinadas a la atención de los connacionales en el extranjero, evaluando todas las opciones posibles de atención comunitaria que las Partes de común acuerdo puedan desarrollar; y
- d) cualquier otra modalidad de cooperación que las Partes convengan de común acuerdo.

### **ARTICULO III**

Las Partes organizarán los mecanismos necesarios para una comunicación directa y fluida que permita examinar y evaluar el desarrollo de la cooperación a la que se refiere el presente Memorandum de Entendimiento. En este sentido, cada una de las Partes designará a un oficial de enlace, quienes se reunirán con la regularidad que estimen conveniente para valorar los resultados de su cooperación.

### **ARTICULO IV**

Las Partes podrán efectuar acciones conjuntas de cooperación que dependerán del consentimiento mutuo y la disponibilidad de sus recursos financieros.

### **ARTICULO V**

El material, actividades o programas que cada una de las Partes considere prudente mantener a discreción se entienden por no incluidos en el presente Memorandum.

### **ARTICULO VI**

Para cualquier modificación que se pretenda realizar al presente Memorandum de Entendimiento, las Partes procederán de común acuerdo, formalizándolas a través de un intercambio de Notas diplomáticas, en las que se determine la fecha de inicio de su vigencia.

### **ARTICULO VII**

El presente Memorandum de Entendimiento surtirá efecto a partir de su firma y conservará su vigencia hasta que cualquiera de las Partes decida ponerle fin, mediante notificación escrita dirigida a la Otra, con noventa días de anticipación, sin menoscabo del normal desarrollo y finalización de las acciones de cooperación concretadas durante su vigencia.

Firmado en la Ciudad de México, el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.